



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima,

INFORME TECNICO N° -2024-SERVIR-GPGSC

A : **BETTSY DIANA ROSAS ROSALES**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**
Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Sobre la posibilidad de efectuar un cambio de régimen laboral de los obreros municipales

Referencias : Oficio N° 131-2023-MDJN/GM

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Jesús Nazareno consulta a la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR sobre la posibilidad de efectuar un cambio de régimen laboral a un obrero que pertenece al régimen del Decreto Legislativo N° 276 y solicita su cambio al régimen del Decreto Legislativo N° 728, así como la homologación y reconocimiento de beneficios laborales posterior al cambio.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No es parte de sus competencias el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad, máxime cuando las oficinas de recursos humanos de las entidades o empresas del Estado, o las que hagan sus veces, son parte del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y constituyen el nivel descentralizado responsable de implementar las normas, principios, métodos, procedimientos y técnicas del Sistema¹.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

¹ Artículo 3 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 5ATBPAJ



- 2.3 Considerando lo señalado, resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre la posibilidad de efectuar un cambio de régimen laboral de los obreros municipales

- 2.4 Sobre el particular, SERVIR ha tenido oportunidad de pronunciarse a través del [Informe Técnico N° 2017-2019-SERVIR-GPGSC](#) (disponible en <https://www.gob.pe/servir>), el cual desarrolla la sucesión normativa sobre el régimen laboral de los obreros municipales, así como la posibilidad de cambio del mismo, señalado lo siguiente:

"(...)

Sobre la evolución histórica del régimen laboral de los obreros de las municipalidades

- 2.4 *En principio, mediante Decreto Supremo N° 010-78-IN, de fecha 12 de mayo de 1978, se estableció que los trabajadores obreros al servicio de los Concejos Municipales de la República son servidores de Estado sujetos al régimen laboral de la actividad privada.*
- 2.5 *Luego, con la Ley N° 23853, Ley Orgánica de Municipalidades, publicada el 9 de junio de 1984, se estableció en su artículo 52°, lo siguiente: "Los funcionarios, empleados y obreros, así como el personal de vigilancia de las municipalidades son servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública y tienen los mismos deberes y derechos de los del Gobierno Central de la categoría correspondiente".*
- 2.6 *No obstante, dicho artículo fue modificado por la Ley N° 27469, publicada el 1 de junio de 2001, en el extremo referido a los obreros de las municipalidades, de modo tal que se estipuló su condición de servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.*
- 2.7 *Posteriormente, con fecha 27 de mayo de 2003, se publicó la vigente Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, quedando derogadas las Leyes N° 23853 y N° 27469. De acuerdo al artículo 37° de la Ley N° 27972, los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la Administración Pública, conforme a ley; mientras que los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.*
- 2.8 *Del mismo modo, la reciente Ley N° 30889 (publicada el 22 de diciembre de 2018), precisa que los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales, se rigen por el régimen laboral privado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.*
- 2.9 *En ese sentido, los obreros (sin distinción alguna) que prestan sus servicios en las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, a quienes se les reconoce los derechos, deberes y beneficios inherentes a dicho régimen; en consecuencia, los municipios deberán dar cumplimiento a dicha disposición, bajo responsabilidad.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 5ATBPAJ

**Sobre la posibilidad de cambio del régimen laboral de los obreros sujetos al Decreto Legislativo N° 276**

2.10 *Sobre este tema, es preciso remitirnos al Informe Técnico N° 166-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe) el cual recomendamos revisar para mayor detalle, en el que se concluyó lo siguiente:*

"3.2 El personal obrero que hubiera ingresado a una entidad bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 se mantiene en dicho régimen y no les resulta aplicable el régimen del Decreto Legislativo N° 728, a menos que hayan aceptado pasar a este régimen, previo concurso público de méritos y en la medida que exista habilitación legal para llevar a cabo dicho concurso, debido a la restricción presupuestal vigente.

(...)

2.13 ***Cabe tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones ha sostenido, que una ley no puede convertir el régimen laboral de un trabajador, salvo que éste lo admita expresamente, porque las normas no tienen efectos retroactivos y porque hacerlo, implicaría una contravención del artículo 62 de la Constitución Política, que garantiza que los términos contractuales no pueden ser modificados por las leyes."***

[Énfasis agregado]

- 2.5 De lo expuesto, se colige que, para que una persona ingrese al régimen laboral de la Carrera Administrativa (Decreto Legislativo N° 276) o al de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728), se requiere de una plaza vacante y presupuestada, la misma que debe ser sometida a concurso público de méritos, en un régimen de igualdad de oportunidades, contando con la autorización legal y condiciones correspondientes.
- 2.6 En esa línea, cabe precisar que ninguna entidad pública cuenta con habilitación legal para expedir actos administrativos mediante los cuales, de manera unilateral, se disponga o autorice el cambio de régimen laboral automático de un obrero municipal, esto es sin previo concurso público.
- 2.7 Ahora bien, conforme a lo señalado en el informe técnico antes citado, es factible encontrar en los gobiernos locales obreros sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276 así como a los regímenes de los Decretos Legislativos Nos. 728 y 1057, por lo que, al mantenerse en dichos regímenes, los beneficios que deberá percibir cada obrero serán los que correspondan según el régimen laboral bajo el cual se encuentre vinculado con la entidad.
- 2.8 En este punto, es relevante destacar que, en los gobiernos locales, a la fecha, el régimen de vinculación que corresponde a los obreros municipales es el de la actividad privada, Decreto Legislativo N° 728, esto de conformidad con el artículo 37 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 5ATBPJ



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Municipalidades² y el artículo único de la Ley N° 30889, Ley que precisa el régimen laboral de los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales³.

III. Conclusiones

- 3.1 Para que un personal ingrese al régimen laboral de la Carrera Administrativa (Decreto Legislativo N° 276) o al de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728), se requiere de una plaza vacante y presupuestada, la misma que debe ser sometida a concurso público de méritos, en un régimen de igualdad de oportunidades, contando con la autorización legal y condiciones correspondientes. Ninguna entidad pública cuenta con habilitación legal para expedir actos administrativos mediante los cuales, de manera unilateral, se disponga o autorice el cambio de régimen laboral automático de un obrero municipal, esto es sin previo concurso público.
- 2.9 Conforme a lo señalado, es factible encontrar en los gobiernos locales obreros sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276 así como a los regímenes de los Decretos Legislativos Nos. 728 y 1057, por lo que, al mantenerse en dichos regímenes, los beneficios que deberá percibir cada obrero serán los que correspondan según el régimen laboral bajo el cual se encuentre vinculado con la entidad. No obstante, cabe precisar que, a la fecha, el régimen de vinculación que corresponde a los obreros municipales es el de la actividad privada, Decreto Legislativo N° 728, ello de conformidad con el artículo 37 de la Ley N° 27972 y el artículo único de la Ley N° 30889.

Atentamente,

Firmado por

ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS

Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

LAURA ROSMERY NIETO VIDARTE

Analista Jurídico

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

BDRR/aabs/Irnv

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2024

Registro N° 00073190-2023

² Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

"Artículo 37.- Régimen Laboral

Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.

³ Ley N° 30889, Ley que precisa el régimen laboral de los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales

"Artículo Único. Régimen laboral de los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales

Precísese que los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales no están comprendidos en el régimen laboral establecido por la Ley del Servicio Civil, Ley 30057. Se rigen por el régimen laboral privado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 5ATBPAJ

